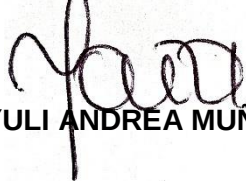


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 2 de febrero de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante constancia de notificación personal a las demandadas. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 032

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00111-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS" NIT
890.304.436-2
DEMANDADAS: ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR C.C. 1.062.276.205
YULI SOLERY LENIS VIAFARA C.C. 34.610.309

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 15 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago de conformidad con la normatividad vigente. En el numeral TERCERO de dicho proveído, se advirtió al interesado las formalidades que debe contener la notificación, ya sea conforme al Decreto 806 de 2020 o el art 291 y s.s. del Código General del proceso.

Ante ello, la apoderada de la parte demandante allegó a este Despacho el resultado de la notificación realizada a la parte demandada, como lo prueba en el anexo conforme a lo dispuesto en el art 291 del CGP.

CONSIDERACIONES

Lo primero indicar que en la actualidad coexisten en la actualidad los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, pese a lo cual, no se le puede dar aplicación a una y otra normatividad procesal de manera concomitante, dado que las formalidades y términos en cada caso varían.

Ahora bien, la parte demandante allegó a este Despacho, las constancias de entrega N° LW10003290 y N° LW10002915 de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., con el que pretendió dar aplicación a lo dispuesto en el art 291 del CGP.

Pese a lo anterior, una vez revisado dicho comprobante, se encuentra que el resultado fue NEGATIVO, ya que en se encuentra cerrado y no hay quien reciba la correspondencia, pese a ello, se evidencia que lo remitido por el apoderado no cumple con el exigido en la norma procesal descrita, toda vez, que no allega copia de la comunicación remitida, la cual debe estar debidamente cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, por ello no se puede constatar el contenido del mismo, la manera en que se contabilizarán los términos, ni mucho menos la manera correcta de ejercer el derecho de defensa, la cual por razones de la pandemia es por medio del correo electrónico de este juzgado, el cual debe indicársele de manera expresa.

De otro lado, revisado el libelo de la demanda, se puede evidenciar que se cuenta con los canales electrónicos para llevar a cabo la notificación conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por ello se insta al apoderado de la parte ejecutante para que lleve a cargo las actuaciones que se encuentran dentro de su carga procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. NO DAR POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LAS DEMANDAS E INSTAR a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones que se encuentran dentro de su carga procesal dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

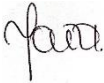
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **013** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Código de verificación: **06bfaf8cbd15ec25656bb0b3c534f62c22e9428b88b1574d7ff74281d1a5ffa8**

Documento generado en 02/02/2022 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>